



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL2539-2025

Radicación n.º 11001-31-05-005-2018-00019-01

Acta 43

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide el recurso de casación que **VIOLETA ILEANA COSERÁN** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de noviembre de 2020, en el proceso que la recurrente promueve contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

La demandante solicitó que se declare que la firma que aparece en el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- no corresponde a la suya; que nunca diligenció formulario de afiliación a dicho régimen pensional y que no ha tenido contacto alguno con agentes o

promotores de Porvenir S. A. que le hubiesen brindado asesoría en relación con la elección de régimen o información alguna respecto a las diferentes alternativas, beneficios e inconvenientes de cada uno de ellos.

Por esta razón, requirió que se declare la «*nulidad*» de su vinculación al RAIS, por cuanto la firma del formulario no es suya y que, en virtud de la libre elección, «*elige*» el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RSPMPD-, administrado por Colpensiones. Igualmente, solicitó que se declare que Porvenir S. A. debe asumir a su cargo las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, y que se le ordene devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación indebida, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses.

En relación con Colpensiones, pretendió que se le ordene activar su afiliación en el RSPMPD, recibir el traslado de aportes que estén en el RAIS, para que, una vez acredite los requisitos, pueda solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993. También demandó la condena en costas.

En subsidio, pidió declarar la ineficacia «*del traslado de la afiliación en pensiones*» por falta de asesoría e información sobre el régimen pensional al que se vinculaba y, por tanto, que se condene a Porvenir S. A. a trasladar todos los aportes sufragados en el RAIS junto con sus rendimientos, con destino a Colpensiones. Y que se ordene a esta última a

activar su afiliación en el RSPMPD, recibir el traslado de aportes que estén en el RAIS, para que, una vez acredite los requisitos, pueda solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

En respaldo de sus pretensiones, señaló que nació el 15 de marzo de 1968, que es de nacionalidad rumana y que se graduó como *«médica con especialidad en Oncología General y Quimioterapia»*; que ingresó a Colombia en 1999; que su título profesional fue convalidado y reconocido por el ICFES a través de las Resoluciones 01667 y 01076 de 1999, y que realizó la práctica del servicio social obligatorio en el Hospital Samaritano El Doncello–Caquetá.

Explicó que en atención a su calidad de trabajadora dependiente fue vinculada *«al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales»*; y que la *«elección de las entidades de seguridad social no le fue explicada por ningún asesor»*, ni recibió información al respecto.

Aclaró que al ser ciudadana extranjera no conocía los sistemas pensionales vigentes en el país, no tuvo elección entre el Régimen de Ahorro Individual y el Régimen de Prima Media, ni decidió cuál de ellos le era más beneficioso, no conoció cuáles eran las ventajas o desventajas de cada uno y, aun así, fue vinculada a la AFP Porvenir S. A.

Manifestó que la firma que aparece en el formulario de afiliación al RAIS no corresponde a la que usa en sus actos

públicos y privados; sin embargo, afirmó que está vinculada a Porvenir S. A.

Agregó que no suscribió documento alguno en el que expresara su voluntad de vincularse al RAIS, ni conoce a la funcionaria que, según el formulario, realizó las diligencias de afiliación a esa AFP.

Reiteró que ningún asesor de Porvenir S. A. le brindó asesoría en relación con las características de dicho régimen y del RSPMPD, las diferencias entre ellos, la forma como se financia la prestación pensional o los requisitos para causar la pensión de vejez en cada uno; y que, ante la ausencia de información al respecto, *«renunció, sin saberlo, a la expectativa legítima de ser beneficiaria de una pensión digna acorde al salario y tiempo laborado»* (folios 4 a 21, cuaderno de primera instancia).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a lo pretendido. En relación con los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante; de los demás, indicó que no le constaban.

Manifestó que la demandante nunca estuvo afiliada al RSPMPD, por el contrario, que su vinculación inicial lo fue en el RAIS a través de la AFP Porvenir S. A. y que a dicho régimen empezó a cotizar. Agregó que no existieron vicios del consentimiento o cualquier otra causal de nulidad en la afiliación de la accionante al RAIS, y que, en todo caso, de haberse presentado, se saneó con la ratificación tácita que

exige el artículo 1754 del Código Civil, al haber ejecutado lo acordado en el contrato *«que autorizó el traslado de régimen»*. Ello, porque desde el diligenciamiento del formulario hasta la presentación de esta demanda, la actora ha consentido que sus aportes lo sean con destino al RAIS.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al RSPMPD, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, no procedencia del pago de costas, saneamiento de la nulidad alegada, inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión pretendida y la *«genérica»* (f.º 88 a 108 del cuaderno de primera instancia).

Al contestar la demanda, Porvenir S. A. se opuso únicamente a las pretensiones relativas a la condena en costas y a declarar que la AFP debe asumir la merma en el capital para la financiación de la pensión; en cuanto a las demás súplicas, manifestó no oponerse. En relación con los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la accionante y la inconsistencia en la firma del formulario de afiliación; de los demás, adujo que no eran ciertos o que no le constaban.

Precisó que un estudio grafológico acreditó que la demandante no firmó ningún formulario de afiliación a esa AFP, razón por la cual, anuló los registros tanto en el sistema general de vinculaciones de Asofondos, como en sus bases de datos.

También señaló que sus asesores comerciales encargados de promover las afiliaciones reciben capacitación permanente para que puedan brindar una adecuada orientación y que la selección de régimen y de AFP es un acto que incumbe únicamente a la voluntad libre del trabajador, y que por ello se previó como requisito que en el formulario se hiciera la manifestación expresa pertinente.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación (folios 133 a 142 cuaderno de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá resolvió (f.º 180, cuaderno de primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad que figura en nombre de la señora VIOLETA ILEANA COSERAN.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el valor de los dineros obrantes en la cuenta individual, cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración y a COLPENSIONES ordenar la afiliación al régimen de prima media y a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR S.A. [...].

QUINTO: En caso de no ser apelada, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de COLPENSIONES.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de Colpensiones y en virtud del grado de consulta a favor de esta entidad, a través de sentencia de 30 de noviembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró que la demandante se encuentra válidamente afiliada a la AFP Porvenir S. A.; no impuso condena en costas (folios 30 a 36, cuaderno segunda instancia).

Para los fines que interesa al recurso de casación, el Tribunal tuvo como hechos no discutidos, que: (i) la firma que aparece en el formulario de afiliación no corresponde a la accionante; (ii) desde el año 2000 y por 20 años, aquella ha realizado todas las cotizaciones a pensión en Porvenir S. A. como trabajadora independiente y a través de varios empleadores y, (iii) no ha estado afiliada en el RSPMPD.

Así, el *ad quem* estableció como problemas jurídicos a resolver, el determinar si: (i) la afiliación de la actora al RAIS era válida y, (ii) era procedente ordenar el traslado de aportes a Colpensiones, pese a que nunca estuvo vinculada a esa administradora.

En relación con el primer asunto, precisó que según lo expuesto en la decisión CSJ SL42797-2013, reiterada en SL413-2018, el simple diligenciamiento del formulario de vinculación produce el efecto de la afiliación, así no existan cotizaciones.

Adujo que se acreditó en el proceso que la firma que aparece en el formulario de afiliación a Porvenir S. A. de fecha 13 de marzo de 2000 no corresponde a la accionante. Esto, dado que el dictamen grafológico aportado a folio 97, concluyó que existía «*irregularidad por falsificación de firma del afiliado*». Por tanto, el Tribunal consideró que no había existido una afiliación válida de la accionante a Porvenir S. A.

Precisado lo anterior, señaló que la demandante nunca ha estado afiliada al RSPMPD administrado por Colpensiones, por tanto, indicó que el *a quo* se equivocó al ordenar el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones y que esta entidad tuviese a la actora como su afiliada, pues no se trata de un caso de «*ineficacia ni de nulidad de traslado*» de régimen pensional, por cuanto antes de la supuesta vinculación de la demandante a Porvenir S. A. no había estado afiliada a ningún régimen de seguridad social.

No obstante, explicó que en los casos en que no existe afiliación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha avalado la figura de la aceptación tácita de la afiliación, tal como se explicó en las decisiones CSJ SL14236-2015, SL2922-2020 y SL4899-2019.

Y señaló que en este caso se debía acudir a tal figura, dado que se estableció que la accionante no suscribió el formulario de afiliación a Porvenir S. A., pero desde el año

2000 ha realizado todas las cotizaciones al sistema de pensiones a través de dicha AFP con diferentes empleadores.

Así, afirmó que, según su historia laboral, la actora llevaba 20 años realizando aportes pensionales a Porvenir S. A. (folios 36 y ss), por lo que, con base en las reglas de la experiencia, no era lógico que después de 20 años en que la trabajadora laboró para distintos empleadores, como el Centro de Salud Milán, el Hospital el Buen Samaritano de Doncello y el Instituto Nacional de Cancerología, *«no tuviera conocimiento de que sus aportes estaban siendo consignados en la AFP PORVENIR SA»*. Expuso que tampoco era posible que *«casualmente todos hubieran coincidido en consignar los aportes en la aludida AFP»*.

Más cuando, destacó, para los ciclos de diciembre de 2000, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2003, se registran aportes en calidad de trabajadora independiente, hecho indicador de que tenía el convencimiento de estar afiliada a Porvenir S. A. y que era ante esa administradora que deseaba realizar las cotizaciones.

Por estas razones, el Tribunal consideró que la accionante al realizar aportes durante 20 años a la AFP accionada, avaló de manera implícita su voluntad de estar afiliada a esa entidad. Por tanto, concluyó que, pese a no haber firmado el formulario de afiliación a Porvenir S. A., debía tenerse como válidamente afiliada a dicha entidad, pues hizo uso del derecho de libre elección de régimen de manera tácita.

Por último, explicó que no era posible estudiar las pretensiones subsidiarias de la demanda relativas a la ineficacia del traslado de la actora, dado que nunca ha estado afiliada al RSPMPD, por tanto, nunca se ha traslado de régimen.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación lo presentó la demandante, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada, y en sede de instancia, confirme la decisión de primer grado.

Con tal propósito, por la causal primera de casación formula un cargo, que fue objeto de réplica por parte de las demandadas.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia de segunda instancia de transgredir la ley sustancial, por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 13, 112 y 271 de la Ley 100 de 1993, 2.º de la Ley 797 de 2003, 9, 1502, 1508 y 1509 del Código Civil, 3.º del Decreto 1161 de 1994, 167 del

Código General del Proceso y 48 de la Constitución Política; y por infracción directa de los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, 97 del Decreto 663 de 1993, 5.º del Decreto 692 de 1994, 31, 90, 91, 112, 272 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política.

Precisa que, en razón a la senda de ataque elegida, no discute las siguientes conclusiones fácticas del Tribunal, estas son, que: (i) la firma que aparece en el formulario de afiliación a Porvenir S. A. de fecha 13 de abril de 2000 no es la suya, por tanto, no hubo afiliación válida a esa administradora; (ii) nunca ha estado afiliada al RSPMPD; (iii) desde el año 2000 ha realizado todos los aportes para pensión ante Porvenir S. A. y (iv) por los ciclos de diciembre de 2000, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2003, realizó aportes al RAIS en calidad de trabajadora independiente.

La recurrente discute la consecuencia jurídica establecida por el Tribunal respecto de este último presupuesto fáctico, pues indica que, contrario a lo concluido en la sentencia impugnada, no es cierto que del simple hecho de que hubiese realizado aportes pensionales al RAIS durante aproximadamente 20 años, desde el 2000, y en algunas ocasiones como trabajadora independiente, se derive su intención de estar afiliada a ese régimen pensional y se convalide de manera tácita su intención de permanecer en él.

Insiste en que realizar cotizaciones, incluso como trabajadora independiente y conocer de ello, no convalida ni

subsana la falta de consentimiento informado respecto del acto de afiliación al RAIS, ni exonera a la administradora del deber de asesoría que le incumbía.

Fundamenta lo anterior en lo expuesto en la decisión CSJ SL3349-2021 en cuanto a que las sucesivas afiliaciones en el RAIS, luego de abandonar el RSPMPD no convalida o sana el deber de asesoría ni significa que se tenga la suficiente ilustración relativa al funcionamiento de cada régimen pensional.

Aduce que la decisión del Tribunal desconoce el precedente de la jurisprudencia en cuanto a que la cotización no suple la ausencia de consentimiento informado, y se equivoca al establecer una regla jurídica según la cual si una persona cotiza en el RAIS, ello indica que conoce las características y condiciones de ese régimen pensional y quiere permanecer en él, lo cual es equivocado.

Refiere que el juez de segundo grado no aplicó los artículos 12 del Decreto 720 de 1994 y 97 del Decreto 663 de 1993, en virtud de los cuales las AFP tienen la obligación de suministrar información suficiente, amplia y oportuna sobre las prestaciones a que tenga derecho el afiliado, así como los datos que permiten mayor transparencia en las operaciones que realizan; y que esta omisión conllevó el error jurídico de considerar que el pago de cotizaciones convalida la total ausencia de su consentimiento respecto del acto de afiliación.

Destaca que en decisiones CSJ SL1688-2019, SL1421-

2019, SL3349-2021, SL1452-2019, entre otras, la Corte fijó las reglas para el correcto entendimiento de las normas antes mencionadas.

Además, aduce que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que, desde la entrada en vigor del sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, ha existido la obligación para las administradoras de pensiones de ilustrar a sus eventuales afiliados sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Aclara que aunque estas consideraciones se efectuaron en asuntos en que se discutía la validez del traslado de régimen pensional, son plenamente aplicables en este caso en el que se controvierte la validez del acto de afiliación.

Expone que el Tribunal desconoció la carga probatoria que le asistía a Porvenir S. A., quien debía demostrar que le suministró la información suficiente, veraz y oportuna sobre las consecuencias de afiliarse al RAIS; carga que le incumbe dado que la afirmación sobre la ausencia de asesoría es una negación indefinida que no requiere prueba en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Refiere que las sentencias CSJ SL14236-2015, SL2922-2020 y SL4899-2019, a las que aludió el Colegiado de instancia, no son aplicables en este caso, dado que resolvieron asuntos con características diferentes, y aunque avalaron la figura de la aceptación tácita de la afiliación, en

esas oportunidades se hizo para beneficiar al usuario que reclamaba la validez de la afiliación, pese a la falta de diligenciamiento del formulario correspondiente. Pero en este asunto, expone que se acudió a dicho precedente para perjudicarla, no para favorecerla.

Asegura que es un error jurídico concluir que el pago de aportes pensionales convalida la decisión de permanecer en el RAIS, aun si no existió un consentimiento informado para la afiliación.

Indica que ello es equivocado y exime a las administradoras de brindar la asesoría debida a los potenciales afiliados sobre las características del RAIS, así como de las consecuencias, ventajas y desventajas de afiliarse a un determinado régimen pensional.

Concluye que los errores jurídicos del Colegiado de instancia fueron: (i) desconocer que las negaciones indefinidas no requieren prueba, pues en este caso, la actora manifestó que no recibió información ni asesoría de la AFP, por lo que era esta última quien tenía la carga de acreditar que sí lo hizo, y (ii) considerar que el hecho de realizar aportes al RAIS desde el año 2000 demostraba la voluntad de permanencia en ese régimen y convalidaba la afiliación irregular.

Explica que no existe libertad informada cuando se desconocen los efectos de la afiliación a un régimen pensional, de modo que se configuró un incumplimiento del

deber de asesoría de la AFP, el cual no puede entenderse superado o cumplido a partir del hecho de que la actora hubiera sido consciente de que sus cotizaciones se estaban realizando ante Porvenir S. A.

VII. RÉPLICA

Colpensiones se opone a la prosperidad del cargo. Asegura que no se acreditó la existencia de un vicio en el consentimiento que hiciere procedente la ineficacia del traslado. Agrega que la asesoría exigida legalmente para la época de la vinculación de la demandante se establece con el contenido del formulario de afiliación, el cual da cuenta de la voluntad libre e informada de la afiliada.

Asegura que la accionante no manifestó su voluntad de trasladarse de régimen y, por el contrario, desde el año 2000 ha realizado aportes pensionales ante la AFP Porvenir S. A., sin presentar reclamación alguna, lo que demuestra su intención de continuar en el RAIS.

También señala que de acceder al traslado implica una responsabilidad objetiva que afecta a un tercero de buena fe, como es Colpensiones; entidad que se ve obligada a asumir una prestación pensional elevada y con clara afectación a la sostenibilidad financiera del sistema.

A su vez, Porvenir S. A. aduce que acceder a la pretensión del recurrente implicaría una seria afectación al principio de sostenibilidad financiera, además que

desconocería el entendimiento de la Corte Constitucional respecto del periodo de carencia previsto en el artículo 2.º de la Ley 797 de 2003, y que fue expuesto en sentencia CC C-1024-2004.

Explica que el distanciamiento entre el valor de las mesadas ofrecidas en el RAIS y en el RSPMPD se deriva de un hecho totalmente imprevisible como es el cambio abrupto y significativo en las tablas de mortalidad, que afecta ostensiblemente el cálculo de las pensiones en el primero de los regímenes mencionados.

Indica que examinar en términos actuales si la decisión que tomó la actora en el pasado, referente a mantenerse vinculada en el RAIS incluso como trabajadora independiente, fue eficaz o no, es exorbitante e irrazonable, más cuando lo que se pretende es favorecerla con una prestación que jamás contribuyó a financiar y que, finalmente, deberá ser sufragada con los impuestos de todos los ciudadanos.

Considera que lo anterior atenta contra los principios constitucionales del interés general sobre el particular, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la cosa juzgada constitucional. Además, afirma que se excusa sin motivo alguno el desinterés de la afiliada de utilizar oportunamente las herramientas legales para trasladarse al RSPMPD, si ese era su propósito.

VIII. CONSIDERACIONES

Dada la senda de ataque elegida, no son materia de controversia los siguientes hechos establecidos en las instancias: (i) la actora no estuvo afiliada ni cotizó en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el informe de análisis grafológico de Porvenir S. A. aportado al expediente da cuenta de que la firma que aparece en el formulario de afiliación a esa AFP, de fecha 13 de abril de 2000, no corresponde a la de la demandante (folio 97 y siguientes) (iii) la accionante ha realizado aportes a pensión en Porvenir S. A. desde el año 2000 y por un tiempo significativo, a través de diferentes empleadores (Centro de Salud Milan, Hospital el Buen Samaritano -Doncello e Instituto Nacional de Cancerología) y, (iv) para los ciclos de diciembre de 2000, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2003 efectuó cotizaciones ante dicha administradora en calidad de trabajadora independiente.

Ahora, en este asunto el Colegiado de instancia señaló que si bien la firma que aparece en el formulario de afiliación a Porvenir S. A. no corresponde a la de la accionante, y por tanto, dicho acto de vinculación no era válido, dada su continuidad de cotizaciones ante Porvenir S. A., como trabajadora independiente y con diferentes empleadores, debía concluirse que aquella avaló implícitamente su voluntad de afiliación tácita, y con base en ello, tuvo como válida la vinculación al RAIS.

Además, aclaró que no era posible el traslado de los

aportes y rendimientos a Colpensiones como lo dispuso el *a quo*, porque la demandante nunca estuvo afiliada al RSPMPD.

La parte recurrente asegura que la decisión impugnada es equivocada, porque el hecho de efectuar aportes por un tiempo significativo no convalida la voluntad de afiliación y permanencia en el RAIS, tampoco exonera a la AFP de su deber de asesoría ni subsana la ausencia de consentimiento informado. Refiere que el Tribunal se equivocó al desconocer las subreglas jurisprudenciales sobre la obligación de las administradoras de pensiones de brindar información y, en especial, las relativas a la carga de la prueba en tratándose de negaciones indefinidas que, aunque se han efectuado en casos de traslado de régimen de pensiones, son plenamente aplicables en este asunto en el que se discute la validez del acto de afiliación.

Así, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal incurrió en error al entender que hubo afiliación tácita de la actora al RAIS, al derivar ello de las cotizaciones realizadas ante la entidad demandada como trabajadora independiente y a través de diferentes empleadores; y al no verificar el deber de información y asesoría de la AFP Porvenir S. A. en relación con el acto jurídico de afiliación.

En cuanto al primer problema jurídico, de entrada la Sala advierte que el *ad quem* no incurrió en ningún error al entender la existencia de una afiliación tácita a partir de la continuidad de las cotizaciones que realizó la demandante

por un tiempo considerable a la AFP accionada, pues precisamente ese es el efecto jurídico del hecho analizado en la sentencia impugnada.

Al respecto, debe recordarse que desde la sentencia CSJ SL413-2018, se precisó que no en todos los casos es dable deducir la afiliación o traslado con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación. Esto, como lo explicó la Corte, dado que el derecho social es un derecho que se edifica sobre realidades y verdades. En esa oportunidad la Sala consideró que en materia de seguridad social también es aplicable el principio de la primacía de la realidad y, por tanto, es dable dar preeminencia a hechos que permitan establecer la voluntad del trabajador o afiliado, más allá de las formalidades. Así se expuso:

Debido a esta fuerte conexión que existe entre el respeto a autonomía moral y la dignidad humana, y la garantía de las prestaciones que el sistema consagra, el derecho social es un derecho que se edifica sobre realidades y verdades.

Este planteo implica que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, tradicionalmente comprendido en el contexto del contrato de trabajo, también permea las actuaciones de los ciudadanos al interior de los sistemas de protección social.

De esta forma, la jurisprudencia de la Sala en distintas ocasiones ha dado preeminencia a la intención real del trabajador o afiliado en asuntos relativos al derecho de la seguridad social por encima de las formalidades. Así, por ejemplo, en punto al disfrute de la pensión de vejez, ha sostenido que si bien la regla general es la desafiliación formal del régimen, en determinados casos es dable derivar la *intención* del afiliado a partir del cese definitivo de las cotizaciones al sistema (SL5603-2016; SL9036-2017; SL15559-2017; SL11005-2017; SL11895-2017); también frente a la figura de la «*aceptación tácita de la afiliación*», consistente en que, cuando hay silencio de la administradora de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación y, al tiempo, esta recibe el pago de aportes por un período

significativo, se da una manifestación implícita de voluntad del afiliado, que lleva a que no pueda perderse el derecho a la pensión, a pesar de la falta de diligenciamiento del formulario (SL 40531, 19 jul. 2011; SL14263-2015).

Como puede advertirse, en estas hipótesis se le ha dado un lugar preeminente a la realización de cotizaciones (afiliación tácita) o al cese de ellas (desafiliación tácita) como un claro reflejo de la intención del trabajador, más allá de la existencia del acto formal del diligenciamiento y entrega del formulario de vinculación o reporte de retiro.

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito *ad substantiam actus* de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Por tanto, más allá de la formalidad de la vinculación a un régimen pensional, que precisamente en este caso se ve afectada por la falsedad de la firma de la demandante impuesta en el formulario de afiliación al RAIS a través de Porvenir S. A., es necesario establecer cuál fue la real intención de la afiliada respecto de su vinculación y permanencia en el sistema general de pensiones, tal como lo hizo el Tribunal. Y para ello, un elemento importante e indicativo de esa voluntad es la realización de aportes pensionales.

Así, dada la preeminencia de la realidad, el ingreso al sistema no puede estar revestido de formalidades *ad substantiam actus* que impidan la cobertura ni el reconocimiento de beneficios, en la medida en que el pago de cotizaciones y la actitud de la entidad al recibirlas sin ninguna objeción, cumple con el propósito de la afiliación (CSJ SL3844-2022).

Por esta razón, cuando se recibe el pago de aportes por un periodo significativo y hay silencio de la administradora de pensiones con relación a posibles deficiencias en la afiliación o vinculación, se da una manifestación implícita de la voluntad del afiliado, aceptada por la AFP, que permite establecer la validez de la afiliación y, por tanto, la convalidación de las cotizaciones realizadas de esta manera, para efectos pensionales.

En esa medida, ante la ausencia de un acto jurídico expreso y claro de vinculación, es dable partir de hechos indicativos que den cuenta del consentimiento implícito de pertenecer a un determinado régimen pensional. Y sin duda, uno de esos presupuestos es precisamente el pago de cotizaciones, tal como se indicó en la decisión CSJ SL14236-2015, reiterada, entre otras, en la providencia SL861-2021, la cual señaló:

Como se puede ver, el silencio de la administradora de pensiones sobre las deficiencias de la afiliación, pasado un mes de la solicitud de vinculación, surte efectos positivos ante la solicitud de afiliación, es decir que esta se tiene por efectuada. Si esto sucede con la solicitud irregular de afiliación, por el silencio del fondo, con mayor razón ha de suceder lo mismo cuando se han realizado aportes al fondo por un tiempo suficiente, y este no ha cumplido con el deber de informar tan pronto tuvo conocimiento sobre la falta de afiliación; pues no cabe duda que los actos exteriores consistentes en el pago de aportes por varios meses lleva implícita una manifestación de voluntad por parte del trabajador, quien, ante el silencio del fondo, confía en que se encuentra protegido por el sistema de seguridad social.

Contrario a lo considerado por la recurrente, esta subregla jurisprudencial, a la que también acudió el *ad*

quem, sí es aplicable en el presente asunto, comoquiera que su finalidad es brindar una herramienta para definir la materialización de la afiliación, precisamente en asuntos en el que no existe un acto jurídico expreso que permita establecerla, que es lo que aquí ocurre. Y la fundamentación de ello, no es otra que la preeminencia de la intención real del trabajador o afiliado en relación con su permanencia en determinado régimen pensional, para lo cual es válido acudir a un acto externo como es el pago de aportes pensionales por un tiempo considerable.

De hecho, ello cobra más relevancia en este caso particular, dado que dichos aportes no solo fueron efectuados a través de los diferentes empleadores de la demandante, sino directamente por ella como trabajadora independiente, comportamiento propio de la afiliada que no puede generar una consecuencia jurídica distinta a la de convalidar o refrendar los aportes pensionales así realizados, aun ante la ausencia de la formalidad del acto inicial de selección de régimen.

Nótese que las cotizaciones ante Porvenir S. A. desde el año 2000 no solo fueron realizadas a través de diferentes empleadores, sino que ella misma decidió efectuar aportes de manera independiente en los años 2000 y 2003, conducta determinante para establecer su voluntad pura y simple de pertenecer y permanecer en dicha AFP y, por tanto, la validez de su afiliación al RAIS.

En esa dirección, no es equivocado que el Tribunal hubiese acudido al hecho de la realización de aportes continuos por parte de la demandante ante Porvenir S. A. desde el año 2000 como trabajadora independiente y con diferentes empleadores para derivar de ello el consentimiento implícito de la actora de permanecer en esa administradora, pese a que su afiliación inicial no era válida; y determinar así la materialización de la afiliación al RAIS, ante la inexistencia del acto inicial y formal de vinculación.

El análisis del Colegiado de instancia se ajusta a la prevalencia de la realidad, al tener en cuenta el hecho de las cotizaciones como indicativo de la *voluntad* de la accionante, tal como lo ha precisado esta Corporación, razón por la cual no incurrió en error al tener como válida la pertenencia y permanencia de la actora en el RAIS, a partir de tal circunstancia.

Nótese que el Tribunal partió del hecho de las cotizaciones efectuadas por un tiempo significativo ante Porvenir S. A. para convalidar únicamente la voluntad pura y simple de la accionante de permanecer en dicha AFP, y no para establecer un consentimiento informado o tener por saneada la alegada falta de asesoría como lo discute la recurrente. De hecho, no abordó este último asunto por considerarlo improcedente, lo cual también se discute en esta acusación.

En relación con dicho reparo de la censura, relativo a la aplicación de las subreglas jurisprudenciales sobre el

incumplimiento del deber de información a cargo de las AFP y la ineficacia derivada de ello, debe advertirse que estas se han desarrollado en el contexto del traslado de régimen pensional; sin embargo, la Sala, por mayoría, ha considerado que la afiliación inicial es una excepción a la regla de ineficacia prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Así se indicó en la reciente decisión CSJ SL2479-2025, en la que se precisó que:

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la aplicación de la consecuencia jurídica por el incumplimiento del deber de información por parte del fondo, al momento de la elección o del traslado de régimen, con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no opera de forma absoluta, pues estos efectos se deben armonizar con lo regulado en el sistema de pensiones al que pertenecen.

La jurisprudencia ya ha reconocido una excepción de dichos efectos en el caso de los pensionados, y a esta debe sumarse la que resulta de la interpretación sistemática del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 en los eventos de la *afiliación inicial* [...].

En línea con lo expuesto, la Sala fija el criterio de que la *afiliación inicial* al sistema general de pensiones, aunque está amparada por el derecho de la libre elección, constituye un acto jurídico único, permanente y con efectos hacia el futuro —según lo previsto en los artículos 13 y 15 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 13 y 14 del Decreto 692 de 1994, así como con la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SL, 13 may. 2003, rad. 19137, CSJ SL, 5 oct. 2010, rad. 39772 y CSJ SL4328-2021)—.

En consecuencia, no puede ni debe ser desconocida ni invalidada judicialmente mediante la figura de la ineficacia prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, puesto que ello dejaría al afiliado sin régimen pensional, al no proceder la afiliación retroactiva.

Distinto es el caso del incumplimiento del deber de información en un *traslado* (novedad de la afiliación), pues en esa hipótesis sí resulta jurídicamente viable aplicar la ineficacia, toda vez que subsiste la afiliación inicial única e incólume, lo cual permite aplicar plenamente los efectos de la sanción jurídica prevista en el artículo 271.

Por tanto, como es un hecho indiscutido que la vinculación de la actora al RAIS, a través de Porvenir S. A. correspondió a su afiliación inicial al sistema general de pensiones y no a un traslado de régimen, dado que no estuvo afiliada previamente al RSPMPD, no se equivocó el Tribunal al concluir la improcedencia de analizar la pretendida ineficacia derivada del alegado incumplimiento del deber de asesoría a cargo de las AFP.

Conforme lo anterior, no prospera el cargo.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente y a favor de las demandadas opositoras, en partes iguales. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6.200.000, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 Código General del Proceso.

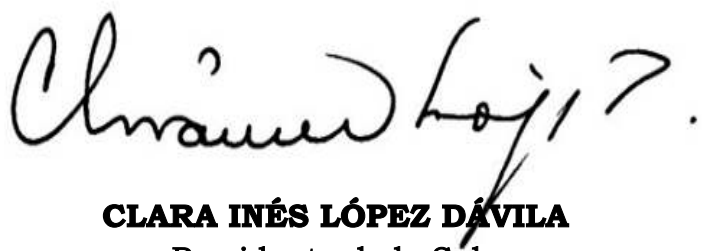
IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de noviembre de 2020 en el proceso que **VIOLETA ILEANA COSERÁN** instauró contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

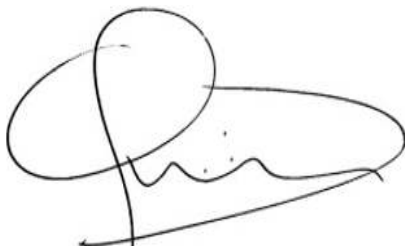


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Presidenta de la Sala
Aclaración de voto

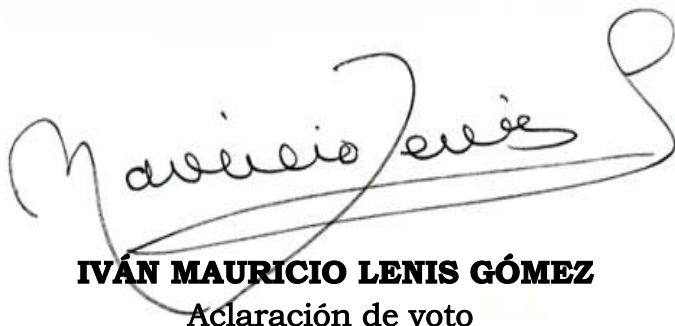


JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Salvamento de voto

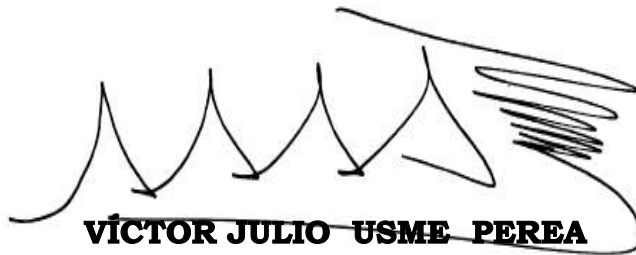


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaración de voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Salvamento de voto



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9D2BC5E4C43B1AB9C92CD2A2F62D58A1EAA034930DAFFF90E45FDAD306DBF15A

Documento generado en 2025-12-18